



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 280

**(05 noviembre 2020)**

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE SRF 344**

Que mediante la Resolución 1588 del 02 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)**, con Nit. 811.014.359-1, la sustracción definitiva de un área de 7.736 m2 de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción del puente vehicular Tocoragüita”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

Que por medio del Auto 420 del 19 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concedió una prórroga por el término dos (02) meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, para que la sociedad **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)** diera cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1588 del 02 de julio de 2015.

Que el Auto 420 de 2015 quedó en firme el día 18 de enero de 2016 y contra él no procedían recursos.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

### **EXPEDIENTE SRF 345**

Que mediante la Resolución 1585 del 02 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó a favor de la sociedad **EXPLANAN S.A.**, con Nit. 890.910.591-5, la sustracción definitiva de 5,54 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción del puente vehicular Purare K24+030”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

Que la Resolución 1585 de 2015 quedó en firme el día 24 de julio de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que por medio del Auto 394 del 02 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concedió una prórroga por el término dos (02) meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, para que la sociedad **EXPLANAN S.A.** diera cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración, establecida en el artículo 3 de la Resolución 1585 del 02 de julio de 2015.

Que el Auto 394 de 2015 quedó en firme el día 08 de octubre de 2015 y contra él no procedían recursos.

### **EXPEDIENTE SRF 348**

Que mediante la Resolución 1590 del 02 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó a favor de la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, con Nit. 800.029.899-2, la sustracción de 1,089 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción del puente vehicular No. 12 Tame”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca

Que la Resolución 1590 de 2015 quedó en firme el día 28 de julio de 2015, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que por medio del Auto 393 del 02 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concedió una prórroga por el término dos (02) meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, para que la sociedad **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)** diera cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración, establecida en el artículo 3 de la Resolución 1590 del 02 de julio de 2015.

Que el Auto 393 de 2015 quedó en firme el día 30 de octubre de 2015 y contra él no procedían recursos.

### **UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIONES DEFINITIVAS DE UNAS ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL CÓCUI, EFECTUADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1588 DE 2015, 1585 DE 2015 Y 1590 DE 2015**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 *“Por medio de la cual se aprueba la unificación de las obligaciones de compensación establecidas en las resoluciones*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348"

Nos. 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015 y se toman otras determinaciones" que, entre otros aspectos, dispuso:

**Artículo 1.-** Aprobar la propuesta de las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, con NIT 800.029.899-2 de unificar la obligación establecida en virtud de la sustracción definitiva de unas áreas de las Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2a de 1959, en las Resoluciones Nos.1588 del 2 de julio de 2015, No.1585 del 2 de julio de 2015 y No.1590 del 2 de julio de 2015, referida con la adquisición de un área e implementación de un plan de restauración en un área equivalente a la suma de las áreas a compensar y en consonancia con las obligaciones establecidas en dichas resoluciones.

El área adquirir corresponde a la siguiente

**Áreas a compensar de puentes vía Sácama – La Cabuya – Tame.**

Ítem	Empresa	Proyecto (puente)	Resolución no.	Área a compensar (ha)
1	Explanan S.A.	Puente Purace	1585 del 02 de Julio de 2015	5,54
2	Convial S.A.S.	Puente Tocarağüita	1588 del 02 de Julio de 2015	0,2826
3	Ingevias S.A.S.	Puente No. 12 – Tame	1590 del 02 de Julio de 2015	1,089
<b>Total</b>				6,9116

**Artículo 2.-** Aceptar el área propuesta para adquirir en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante las Resoluciones: Nos. 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015, la cual se localiza al interior del predio La Risaralda en la vereda San Lope en el Municipio de Tame- Arauca, cuenta con una extensión de 7.0 ha.

El área se localizada en las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (Ver salida gráfica anexa):

**Área viable para adelantar la compensación por sustracción definitiva**

No.	Y	X
1	1176064	1240708
2	1176224,16	1240845,5
3	1176276,66	1240757,38
4	1176325,49	1240619,64
5	1176422,03	1240545,42
6	1176263,83	1240404,74

**Parágrafo.-** Las sociedades EXPLANAN S.A., con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT 811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, con NIT 800.029.899-2, deberán allegar en el primer informe de seguimiento, el pronunciamiento oficial del proceso de concertación de la zona a adquirir adelantado con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, como compensación por la sustracción definitiva, establecida mediante las Resoluciones: Nos. 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015."

**Artículo 3.-** Aprobar el plan de restauración a implementar en el área a adquirir por las sociedades EXPLANAN S.A. con NIT 890.910.591-5, CONVIAL S.A.S. con NIT "811.014.359-1 e INGEVIAS S.A.S, con NIT 800.029.899 2., como parte de la medida de compensación impuesta por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy de la Ley 2a de 1959, efectuada mediante las Resoluciones: Nos. 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015."

Que la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 fue notificada por medio electrónico el día 16 de noviembre de 2016, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y quedó en firme el día 01 de diciembre de 2016 sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que obra en los expedientes SRF 344, 345 y 348.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

Que mediante el radicado No. E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018, la sociedad **EXPLANAN S.A.** allegó informes de seguimiento a la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016.

## FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 79 del 29 de agosto de 2018** a través del cual se hace seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta para ello, la información presentada a través del radicado E1-2018-017185 del 13 de junio de 2018.

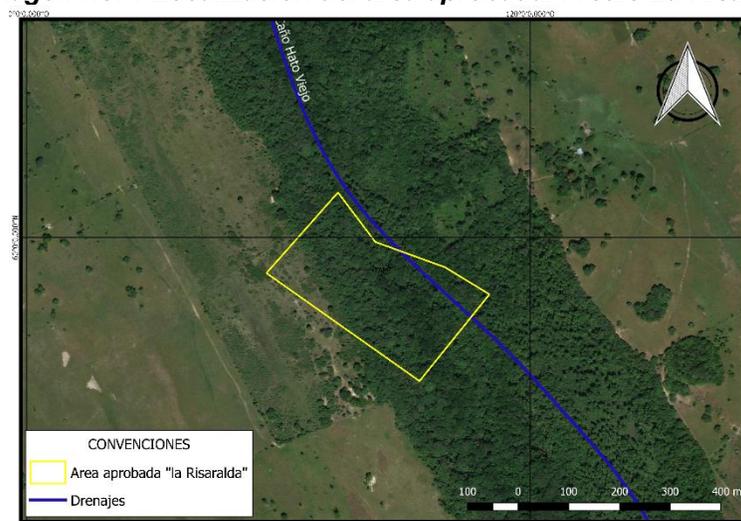
Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

### *“(..)* 3. **CONSIDERACIONES**

*A través de la Resolución No. 1908 del 11 de noviembre de 2016, se aprobó la unificación de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de 6,9116 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la construcción de los puentes vehiculares Tocaragüita, Purarey Tame, efectuada mediante las Resoluciones Nos.: 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015, a las sociedades CONVIAL S.A.S, EXPLANAN S.A. y INGEVIAS S.A.S.*

*En la Resolución No. 1908 de 2016 se aceptó la propuesta de adquisición de un área al interior del predio La Risaralda en la vereda de San Lope en el Municipio de Tame, departamento de Arauca, ver imagen No. 1 y la aprobación del plan de restauración que se debe desarrollar en dicha área.*

**Imagen No. 1 Localización del área aprobada. Predio La Risaralda.**



*(..)*

*El representante legal de Explanan S.A., a través del oficio con radicado No.E1-2018- 017185 del 13 de junio de 2018 allegó dos (2) informes con los avances adelantados en relación con implementación de las actividades aprobadas en el plan de restauración en el predio a adquirir. El primer informe, con fecha de marzo de 2018, describe las actividades ejecutadas y en el segundo informe, de junio de 2018, se informa de las actividades en la etapa de seguimiento.*

*Al adelantar la revisión del primer informe, con fecha de marzo de 2018, no se evidenció soporte documental del pronunciamiento oficial del proceso de concertación del área a adquirir, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como se solicitó en el parágrafo del artículo [2] de la Resolución No. 1908 de 2016.*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348"*

*Ahora bien, de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución No. 1908 de 2016 se debía entregar en el primer informe la precisión de aspectos relacionados con la realización de las podas tipo aclareo, los indicadores del programa de monitoreo y seguimiento en relación a la estrategia de restauración denominada aclareo, y la propuesta de mecanismo legal para la entrega del área restaurada a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA.*

*En relación con la estrategia de restauración de podas tipo aclareo, en el informe se explica que esta alternativa tiene como objetivo propiciar el crecimiento de especies que se estabilizaron en el estado brinzal y latizal y que son de importancia ecológica y de protección de corrientes hídricas; en este sentido y con base en el análisis de la compensación florística en el predio se determinó adelantar la poda de quince (15) individuos de la especie Punta de lanza (*Vismia guianensis*) y quince (15) individuos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsium*), realizando un aclareo de copa sin sobrepasar el 20% de la misma, lo anterior con el fin de facilitar la entrada de luz y el crecimiento de las especie macana (*Terminalia amazónica*) y Guama (*Inga sp*).*

*Por otra parte, en ninguno de los informes radicados se presenta información referida al cumplimiento de las obligaciones en relación con la precisión de los indicadores a involucrar en el programa de monitoreo y seguimiento relacionado con la estrategia de restauración denominada aclareo, y la presentación de la propuesta del mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA- una vez terminado el plan de restauración para la zona, así como el documento que certifique que el área a adquirirse encuentra a nombre de la autoridad ambiental.*

*Sumado a lo anterior, en el artículo cuarto de la Resolución No. 1908 de 2016, se precisó que las sociedades debían entregar ante esta Cartera Ministerial informes mensuales con los avances de la ejecución de las estrategias de restauración y los resultados del plan de monitoreo y seguimiento, de acuerdo con el cronograma propuesto en el plan de restauración aprobado. En el cronograma de actividades del Plan de Restauración, se estableció la entrega de un informe con las actividades adelantadas en la etapa de ejecución y seis informes mensuales en relación con la etapa de mantenimiento.*

*En este sentido, al momento de la realización del presente concepto técnico las Sociedades deberían como mínimo haber entregado siete informes, teniendo en cuenta que la etapa de implementación finalizó en el mes de diciembre de 2017 y la de mantenimiento y seguimiento en el mes de junio de 2018, de acuerdo con el cronograma de actividades presentado en los informes radicados; y a la fecha solo fueron entregados dos informes.*

*El cronograma de actividades del plan de restauración presentado en los informes de fecha del mes de marzo y junio de 2018, indica que las actividades iniciaron en el mes de octubre del año 2017, no obstante al revisar la información allegada por el peticionario y la que se encuentra en los expedientes SRF 344, 345 y 348, no se evidenció soporte documental donde se radique el comunicado informando la fecha de inicio de estas, como se solicitó en el artículo quinto de la Resolución No. 1908 de 2016.*

*Ahora bien, en relación con la información allegada en los informes con fecha del mes de marzo y junio del 2018, es necesario adelantar las siguientes precisiones:*

*La sociedad informa que se adelantó la actividad de aclareo a través de la poda total de 30 individuos arbóreos, soportándose en la información recabada con la que se estableció la composición florística en el predio Risaralda; sin embargo, no se analiza ni detalla el porqué de ese número de individuos, como se adelantó la selección de estos y su georreferenciación en el área aprobada a restaurar, esto último con el objetivo de evidenciar la ejecución de la actividad en el terreno.*

*En cuanto al levantamiento del cerramiento perimetral del área a restaurar, es necesario indicar que la propuesta de restauración aprobada incluía la utilización de postes de concreto de 2,50 mt y una cerca con cinco (5) hilos de alambre de púas, no obstante al revisar los informes allegados por las sociedades, se informa que las especificaciones técnicas para la implementación del aislamiento fueron modificadas cambiando los materiales aprobados por un cercado con horcones de madera de 2,50 metros y la cerca con cuatro (4) hilos de alambre.*

*En relación con las actividades de control de la hormiga arriera, en el plan de restauración aprobado por esta Cartera Ministerial se informó que tradicionalmente se ha utilizado una intervención de tipo químico sin que se logren resultados eficaces, afectando la pequeña economía de los agricultores y las características del suelo; en este sentido, se propuso la utilización de cebos elaborados a partir de*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

*especies vegetales que pueden tener metabolitos secundarios que afectan el desarrollo de las hormigas. Sin embargo, en los informes se manifiesta que a pesar de la incidencia no perjudicial de los cebos en relación con el medio ambiente y los cuerpos hídricos, como el caño hato viejo que cruza el predio a restaurar, se tomó la decisión de utilizar productos químicos para el control de la hormiga arriera, cambiando los lineamientos aprobados en el plan de restauración (...)*

*En los informes presentados no se describe, en relación con las actividades de control de la hormiga, la cantidad de hormigueros, ni la fecha en la que se adelantó la actividad de control, ni la georreferenciación de estos. Información que se configura como la línea base para adelantar el seguimiento y cumplimiento a los indicadores establecidos en el programa de monitoreo y seguimiento de la efectividad o no del tratamiento utilizado.*

*En cuanto a la actividad de instalación de avisos informativos, en los documentos radicados se allega el registro fotográfico de los mismos, no obstante, no se detalla la cantidad de avisos colocados ni la georreferenciación de los puntos donde fueron emplazadas.*

*En relación a las charlas y talleres a adelantar en la vereda San Lope, donde se ubica el predio La Risaralda, con el fin concientizar a la comunidad sobre la importancia de la restauración, se indicó en el plan aprobado que se realizarían tres talleres: uno pre-restauración (concientización e información del proyecto), un segundo taller (durante la ejecución de la restauración) y uno final (mostrarlos resultados), no obstante, aunque se menciona que se adelantó dos charlas con los vecinos del predio, un taller en la escuela veredal, la entrega material educativo y el registro fotográfico de las actividades adelantadas, no se presenta soporte documental con las fechas de ejecución de las mismas, como actas de asistencia, para establecer que se dio cumplimiento a los tres momentos mencionados en el plan de restauración aprobado.*

*En los considerandos técnicos de la Resolución No. 1908 de 2016, se mencionó la importancia de los indicadores que se establezcan en el programa de monitoreo y seguimiento ya que a partir de estos se obtiene información en un determinado periodo de tiempo, en este caso seis meses, para que una vez recolectado los datos de forma sistemática se adelante su análisis y evaluación con el fin de identificar y documentar los cambios que se generaron a partir de la implementación de las estrategias de restauración.*

*Soportado en lo anterior se solicitó a las Sociedades se precisará los indicadores en relación a la estrategia de restauración denominada aclareo con el fin de evaluar su efectividad en relación a la composición o estructura del ecosistema identificado en la zona, precisión que no se adelantó. Se suma, que en los informes radicados ante esta Cartera Ministerial no se presenta una evaluación de la efectividad de las actividades, ni se entrega un análisis de los indicadores propuestos por las sociedades en el plan de restauración aprobado, con lo cual esta cartera ministerial desconoce la efectividad de las estrategias de restauración implementadas en el área aprobada.*

*Por otra parte, se reitera lo establecido en los considerandos técnicos de la Resolución No. 1908 de 2016 con respecto a la afirmación que se indica en los acápite denominado “ubicación” de los informes técnicos con fecha de marzo y junio de 2018, sin sustento o evidencia documental, donde se menciona que el predio “Risaralda” es de propiedad de este Ministerio; afirmación que no es cierta y que de acuerdo con información allegada por las sociedades identifican al señor Jesús Rincón como propietario del predio, de acuerdo al plano de ubicación general radicado mediante No. E1-2016-017679 del 1 de julio de 2016.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Leu 3570 de 2011 y en el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 mediante la cual unificó las obligaciones de compensación a cargo de las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S), EXPLANAN S.A. e INGENIERIA Y VIAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, por las sustracciones definitivas de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, efectuadas mediante las Resoluciones 1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015 .

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

Que la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad y puede ser ejecutado por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en tal sentido, esta Dirección se encuentra plenamente facultada para hacer seguimiento a las obligaciones que impuso y exigir su cabal cumplimiento.

Que a partir de la información presentada por las titulares de las sustracciones definitivas de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy y del análisis técnico realizado mediante el **Concepto Técnico 79 del 29 de agosto de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a verificar el estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016:

### **Artículo 2 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

#### **Adquisición del pedio denominado LA RISARALDA**

Desde el ámbito jurídico, se considera pertinente requerir a las sociedades titulares de las sustracciones definitivas para que alleguen los soportes documentales (certificado de tradición reciente y copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa de bien inmueble) que acrediten la adquisición de un área de 7 hectáreas localizadas al interior del predio denominado **LA RISARALDA**, ubicado en la vereda San Lope del municipio de Tame (Arauca).

### **Parágrafo, artículo 2 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

#### **Allegar evidencia documental del proceso de concertación de la zona a adquirir, con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-**

De acuerdo con el Concepto Técnico 79 de 2018, dentro de la información allegada por las titulares de las sustracciones definitivas no obra evidencia documental sobre la concertación realizada con la autoridad ambiental territorial, respecto de la adquisición del predio **LA RISARALDA**.

### **Artículo 3 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

#### **Implementación del Plan de Restauración**

A partir de la información presentada por las titulares de las sustracciones, el Concepto Técnico 79 de 2018 concluye que las actividades de restauración realizadas no se ajustaron plenamente a las aprobadas en el Plan de compensación, por considerar que: 1) no se fundamentaron las razones técnicas para determinar el número de especímenes arbóreos a intervenir con actividades de aclareo, 2) no se allegó información geográfica de los 30 individuos arbóreos intervenidos con actividades de aclareo por lo que se desconoce su ubicación respecto al área seleccionada para implementar el Plan de Restauración, 3) fueron modificadas las condiciones técnicas aprobadas para el aislamiento del predio **LA RISARALDA** (cerramiento perimetral) y el control de hormiga arriera, sin que se informara previamente a esta autoridad ambiental, 4) no se presentó información técnica detallada respecto de las actividades de control de hormiga, 5) no se detalló el número de avisos informativos instalados, ni su

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

georreferenciación, y 6) no se presentaron actas que permitan conocer las fechas de realización de las actividades de *“sensibilización ecológica en el área de influencia”*

#### **Artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

##### **Presentar informes mensuales de seguimiento**

El Concepto Técnico 79 de 2018 concluye que no ha sido presentada la totalidad de los informes mensuales de seguimiento, de acuerdo con el cronograma de actividades que hace parte del Plan de Restauración aprobado.

#### **Líteral a, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

##### **Precisar en el primer informe seguimiento la metodología de la estrategia de restauración *“Podas tipo aclareo”***

De acuerdo con el Concepto Técnico 79 de 2018, la información presentada da cuenta del desarrollo de actividades de poda de 30 individuos, realizando un aclareo de copas sin sobrepasar el 20% de las misma. Esta actividad facilita la entrada de luz y el crecimiento de las especies intervenidas.

Se concluye que el estado de la obligación contenida en el literal a del artículo 4 de la Resolución 1908 de 2016 es **CUMPLIDA**.

#### **Líteral b, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016**

##### **Precisar los indicadores a involucrar en el programa de monitoreo y seguimiento evaluando la efectividad de la estrategia de aclareo**

El Concepto Técnico 79 de 2018 señala que la información presentada no contiene los *“los indicadores a involucrar en el programa de monitoreo y seguimiento en relación a la estrategia de restauración denominada aclareo”*.

#### **Líteral c, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de**

##### **Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-**

Como se señaló anteriormente, no fue allegada información relacionada con la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio LA RISARALDA a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-.

#### **Artículo 5 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de**

##### **Fecha de inicio de las actividades de restauración**

El Concepto Técnico 79 de 2018 concluye que las titulares de las sustracciones definitivas no informaron la fecha de inicio de las actividades de restauración.

Que con fundamento en lo anterior, esta autoridad procederá adoptar las disposiciones pertinentes para exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016 *“Por medio de la cual se aprueba la unificación de las obligaciones de compensación establecidas en las resoluciones Nos.*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

*1588 del 2 de julio de 2015, 1585 del 2 de julio de 2015 y 1590 del 2 de julio de 2015 y se toman otras determinaciones”.*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR el CUMPLIMIENTO** por parte de las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)**, con Nit. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, con Nit. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, con Nit. 800.029.899-2, de la obligación establecida en literal a, artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, conforme a la cual, en el primer informe debía presentar información referente a la metodología de la estratégica de restauración denominada *“poda tipo clareo”*.

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)**, con Nit. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, con Nit. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, con Nit. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir la firmeza del presente acto administrativo, presenten los siguientes documentos:

1. *Respecto a los artículos 1 y 2 de la Resolución 1908 de 2016:* Certificado de tradición y libertad actualizado (fecha de expedición menor a 30 días calendario) y copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa del área de 7 hectáreas ubicadas al interior del predio LA RISARALDA.
2. *Respecto al párrafo del artículo 2 y el literal c) del artículo 4 de la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016:*
  - a. Pronunciamento oficial emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en el que conste la concertación para adquirir las 7 hectáreas ubicadas al interior del predio LA RISARALDA.
  - b. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- o documentos que evidencien que dicha área fue enajenada a la autoridad ambiental (escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio con la respectiva anotación)
3. *Respecto al artículo 5 de la Resolución 1908 de 2016:* Informar la fecha de inicio y allegar el cronograma de las actividades de restauración.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348”*

**ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)**, con Nit. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, con Nit. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, con Nit. 800.029.899-2, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presenten todos los informes mensuales de seguimiento faltantes a la fecha y aquellos que se deban generar durante el plazo aquí definido, de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades que hace parte del Plan de Restauración aprobado. Dichos informes deben contener entre otra, la siguiente información:

1. Detallar cada una de las acciones de restauración desarrolladas en el marco del Plan de Restauración aprobado, a partir de cada uno de los indicadores establecidos en el numeral “12.2. *seguimiento*” del mismo.
2. Respecto a las actividades de control de la hormiga arriera, informar las fechas de ejecución y el número de hormigueros instalados debidamente georreferenciados. Esta información debe acreditar el cumplimiento de las actividades de control en los términos previstos por la Resolución 1908 de 2016 (uso de cebos con especies vegetales).
3. Evaluación y análisis de los resultados obtenidos con las actividades de restauración desarrolladas, a partir de los indicadores contemplados en el programa de seguimiento aprobado dentro del Plan de Restauración.
4. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los avisos informativos instalados.
5. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas de cada uno de los individuos arbóreos intervenidos con aclareo de copas.
6. Evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas, que acrediten que el cerramiento perimetral del área a restaurar se realizó en los términos aprobados por esta autoridad ambiental (5 hilos de alambre de púas).
7. Evidencias documentales y fotográficas de la realización de cada uno de los tres talleres de restauración a que refiere el Plan de Restauración aprobado, indicando su fecha de ejecución y aportando actas de asistencia (taller pre-restauración, durante la ejecución de la restauración y una vez terminadas las actividades de restauración).

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S)**, con Nit. 811.014.359-1, **EXPLANAN S.A.**, con Nit. 890.910.591-5, e **INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVIAS S.A.S.)**, con Nit. 800.029.899-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que estas autoricen, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del 11 de noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones, dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348"*

**ARTÍCULO 7.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de noviembre 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN  
**Revisó:** Lena Tatiana Acosta / Abogada contratista DBBSE  
**Concepto técnico** 79 del 28 de agosto de 2018  
**Expediente:** SRF 344, SRF 345 y SRF 348  
**Auto:** *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1908 del noviembre de 2016, por la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposi. dentro de los expedientes SRF 344, 345 y 348"*  
**Proyecto:** Construcción del puente vehicular Tocoragüita (SRF 344), Construcción del puente vehicular Purare K24+030 (SRF 345), Construcción del puente vehicular No. 12 Tame (SRF 348)  
**Solicitante:** CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (CONVIAL S.A.S), EXPLANAN S.A. e INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. (INGEVÍAS S.A.S.)